

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 13 de Marzo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles, que regresen á la Patria.

Art. 2.º Los pasaporte habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los Representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza ó adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, ó por el Consulado general de España, ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje á España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes á que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar á la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ú origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje á España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho á las Autoridades ó á sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia ó en las Alcaldías de los pueblos donde fueran á residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare á otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto á donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante á la Dirección General de Seguridad. X

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español á los que carecieren de pasaporte ó que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados á repasar la frontera de donde procedieren, ó no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito no sometido á extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados á la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades, á las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contravinieren lo prevenido en los mismos se introdujeren en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá á la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y á costa del armador ó consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos á los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá á la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeúntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el de-

ber de llenar igual requisito en el punto á que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, á contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista á la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos á extradición á quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades con vista de los documentos que presenten ó informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código Civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, foto grafías é impresiones digitales, las cuales, en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciera con arreglo á lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia á la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de este Decreto serán provistos, asimismo, de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma é impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán á la Autoridad ó sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán á detenerles, en otro caso, y ponerles á disposición del Gobernador Civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no los reconociere como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren, á cambio de su sustento y albergue, que con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin

permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando á la del punto de destino; pero si lo negaren ó sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuando tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que ho spedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignent si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios ó Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno Civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de ley Provincial, que será aplicada en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acriditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad; la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad ó del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad á que se contrae la regla anterior, y evitar á los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos á los Alcaldes, que éstos ex-

tenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieren.

Aquéllos los remitirán á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona á quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, á la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona á quien se contrae.

Cuando el pasaporte ó documento de identidad se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la *Gaceta* de 23 del citado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma:

«¿En que proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—Gasset—Señores Gobernadores civiles.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 20, 21 y 22 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la ciudad de Toro y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo á Cañizo del partido de Villalpando.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 14 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

PRESIDENCIA

A los Ayuntamientos de la provincia de Zamora

Próxima la época en que deberán celebrarse las revisiones ante las Comisiones mixtas, lo anuncio á los Ayuntamientos en cumplimiento á lo que dis-

pone el artículo 124 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para que los interesados sepan los días en los que, respectivamente, deben comparecer en la Sala de Quintas del Palacio provincial.

Al mismo tiempo, y con el objeto de que las operaciones que la Ley confía á las Comisiones mixtas puedan realizarse con las formalidades que la misma previene y con las mayores garantías de acierto, he de hacer algunas prevenciones que desearé sean atendidas en beneficio de cuantos puedan tener interés en operaciones sobre cuya importancia no se ha menester insistir.

Las operaciones de que me ocupo habrán de tener comienzo á las ocho horas y media de cada uno de los días que después se dirán

A estos actos habrán de asistir.

1.º Todos los mozos del Municipio ó Municipios para cada día señalados que hayan sido excluidos temporalmente en este ó en anteriores años, pues en el mismo día habrán de verse y fallarse los expedientes y excepciones del presente año y los de revisiones, según quiere que se efectúe el artículo 126 de la Ley.

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los de esta clase en años anteriores y los comprendidos en la clase primera, si no hay reclamación por parte de alguno de los mozos ó personas interesadas.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubiera alegado.

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Con las personas antedichas comparecerá también el Comisionado, que habrá de ser Secretario ó Concejal del Municipio; irá á cargo de los mozos, responderá de su identidad, se hallará enterado de las operaciones para poder informar á la Comisión, se hallará previsto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, filiaciones, relaciones que determina el artículo 130 y no deberá hallarse interesado en el reemplazo.

Dicho Comisionado llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 130 de la Ley,

Los expedientes referentes á los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día sellado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma, según dispone el párrafo 2.º del artículo 154 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Las filiaciones de los mozos deberán contener los siguientes datos:

El nombre y los dos apellidos de los mozos; los de sus padres; el Municipio por donde son declarados soldados; reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo; los que se hallen sirviendo en el Ejército y en qué situación; los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley; punto y fecha de su nacimiento; estado, carrera, profesión ú oficio á que se dediquen; talla y perímetro y torácico; clasificación en que hayan sido incluidos y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar donde prestan servicio y en qué cargo.

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de su regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

Solo en el caso de que los reclamantes carezcan *absolutamente de medios y hubiesen procedido de buena fé*, se les dispensará del abono de socorros aunque su reclamación no resultase comprobada.

El orden y días de presentación de los mozos de éste y anteriores reemplazos ante la Comisión mixta, será el siguiente:

DIA 2 DE ABRIL

Aleañices Cerezal de Aliste
Boya Faramontanos de Tábara
Carbajales de Alba Ferreras de abajo
Ceadea Ferreras de arriba

DIA 3

Ferreruela Frieria de Valverde
Figueruela de abajo Gallegos del Rio
Figueruela de arriba Losacino
Fonfria

DIA 10

Losacio Navianos de Valverde
Mahide Olmillos de Castro
Manzanal del Barco Perilla de Castro
Morales de Valverde Pino
Morerueta de Tábara Rabanales

DIA 11

Rábano de Aliste San Pedro de Zamudia
Riobayo Santa Maria de Valverde
Riofrío San Vicente de la Cabeza
Samir de los Caños San Vicente del Barco

DIA 12

San Vitero Villanueva de las Peras
Tábara Villarino tras la Sierra
Trsbazos Villaveza de Valverde
Vegalatrave Viñas
Videmala Alcubilla de Nogaes
Villalcampo Arcos de la Polvorosa

DIA 13

Arrabalde Barcial del Barco
Ayoó Benavente

DIA 14

Bercianos de Vidriales Calzadilla de Tera
Bretó Camarzana
Bretocino Castrogonzalo
Brime de Sog Colinas de Trasmonte
Brime de Urz Coomonte
Burganes de Valverde Cubo de Benavente

DIA 16

Cunquilla de Vidriales Maire de Castroponce
Fresno de la Polvorosa Manganeses la Polvrosa
Fuente Encalada Matilla de Arzón
Fuentes de Ropel Melgar de Tera
Granucillo Micereces de Tera

DIA 17

Milles de la Polvorosa Pubblica de Valverde
Morales de Rey Quintanilla de Urz
Otero de Bodas Quiruelas de Vidriales
Pobladura del Valle Rosinos de Vidriales
Pozuelo de Vidriales

DIA 18

SanCristóbal Entreviñas Sta. Cristina la Polvorosa
San Pedro de Ceque Santa Croya de Tera
San Pedro de la Viña Santibañez de Vidriales
San Román del Valle Santovenia
Sta. Colombas Carabias Sitrama de Tera
Sta. Colomba las Monjas Tardemezlar

DIA 19

Torre del Valle (La) Villanázar
Uña de Quintana Villanueva de Azoague
Vega de Tera Villaveza del Agua
Villabrázaro Abelón
Villaferrueña Alfaráz
Villageriz Almeida

DIA 20

Argañin Carbellino
Argusino Escuadro
Badilla Fariza
Bermillo de Sayago Fermoselle
Cabañas de Sayago

DIA 21

Fornillos Moral de Sayago
Fresno de Sayago Moraleja de Sayago
Camones Moralina
Ganame Muga de Sayago
Luelmo Palazuelo de Sayago
Malillos Peñausende
Mogatar

DIA 23

Pereruela Torregamoues
Piñuel Villadepera
Roelos Villamor de Cadozos
Salce Villamor de la Ladre
Sobradillo de Palomares Villar del Buey
Sogo Villardiegua de la Ribera
Tamame Viñuela
Torrefrades Zafara

DIA 24

Argujillo Cubo del Vino
Bóveda (La) Cuelgamures
Cañizal Fuente el Carnero
Castrillo de la Guareña Fuentelapeña

DIA 25

Fuentesauco Guarrate
Fuentespreadas Maderal (El)

DIA 26

Mayalde San Miguel de la Ribera
Pego (El) Santa Clara de Avedillo
Peleas de arriba Vadillo
Piñero (El)

DIA 27

Vallesa Villaescusa
Villabuena Villamor de los Escuderos

DIA 28

Asturianos Codesal
Cernadilla Donado
Cional Espadañedo
Cobrerós Galende

DIA 30

Hermisende Molezuelas la Carbaileda
Justel Mombuey
Lanseros Muelas de los Caballeros
Lubián Otero de Centenos
Manzanal de arriba Otero de Sanabria
Manzanal de los Infantes Palacios de Sanabria

DIA 5 DE MAYO

Pedralba de la Pradería Puebla de Sanabria
Peque Requejo
Pias Rionegro del Puente
Porto Robleda-Cervantes

DIA 7

Rosinos de la Requejada Ungilde
San Ciprián Valdemerilla
San Justo Valparaiso
Terroso Villardeciervos
Trefacio

DIA 8

Abezames Fresno de la Ribera
Aspariegos Fuentesecas
Belver Gallegos del Pan
Bustillo Malva
Castronuevo Matilla la Seca

DIA 10

Morales de Toro Pozoantiguo
Peleagonzalo Sanzoles
Pinilla de Toro Tagarabuena
Pobladura Valderaduey

DIA 11

Toro (reemplazo actual)
Incidencias del partido de Alcañices.

DIA 12

Toro (revisiones de años anteriores)
Incidencias del partido de Benavente.

DIA 14

Valdefinjas Villalube
Venialbo Villardondiego
Vezdemarbán Villavendimic
Villalonso

DIA 15

Incidencias de los partidos de Bermillo de Sayago y Fuentesauco.

DIA 16

Cañizo Granja de Morerueta
Castroverde de Campos Manganeses Lampreana
Cerecinos de Campos Otero de Sariegos
Cotanes Prado

DIA 18

Quintanilla del Monte San Esteban del Molar
Quintanilla del Olmo San Martin Valderaduey
Revellinos San Miguel del Valle
Riego del Camino Tapioles
San Agustin

DIA 19

Valdescorriel Villafáfila
Vega de Villalobos Villalba de la Lampreana
Vidayanes Villalobos

DIA 21

Villalpando Villardefallaves
Villamayor de Campos Villárdiga
Villanueva del Campo

DIA 22

Villarrin de Campos Arquillinos
Algodre Benegiles
Almaráz Carrascal
Andavias Casaseca de Campeán
Arcenillas Casaseca de las Chanas

DIA 23

Cazurra Cubillos
Cerecinos del Carrizal Entrala
Coreses Fontanillas de Castro
Corrales Gema

DIA 24

Hiniesta (La) Monfarracinos
Jambrina Montamarta
Madridanos Moraleja del Vino
Molacillos

DIA 25

Morales del Vino Palacios
Morerueta los Infanzones Peleas de abajo
Muelas del Pan Perdigón (El)
Pajares Piedrahita de Castro

DIA 26

Pontejos Torres del Carrizal
San Cebrián de Castro Valcabado
San Marcial Villalazán
San Pedro de la Nave Villanueva de Campeán
Tardobispo Villaralbo

DIA 29

Villaseco
Incidencias de los partidos de Puebla de Sanabria y Toro.

DIA 30

Zamora (reemplazo actual)

DIA 31

Zamora (revisiones de años anteriores)

DIA 9 DE JUNIO

Incidencias de los partidos de Villalpando y Zamora.

Zamora 14 de Marzo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Ayuntamientos.

BRETÓ DE LA RIBERA

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito, correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes en el expresado plazo.

Bretó de la Ribera 8 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Miguel Rodríguez, R—740

SAN PEDRO DE CEQUE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del Reemplazo del año actual, los mozos José Pérez González, hijo de Pedro y de María, número 5; Tomás Mateos del Amo, número 6, hijo de Segundo y de Angela, se les cita para que comparezcan ante la Corporación de mi presidencia para el día 18 de los corrientes y hora de las nueve, con objeto de ser tallados y reconocidos y oírles las excepciones que á su derecho convenga ó presentar la documentación legal que exige la Ley, comparecerán ante la Comisión mixta para el día que señale á este pueblo el juicio de excepciones; bien entendido que de no comparecer les parará el perjuicio correspondiente, é instruyéndoles el oportuno expediente de prófugos.

San Pedro de Ceque 7 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel de Antón. R—730

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Nuevamente confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este distrito y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el pe-

riódico oficial de la provincia, durante cuyo tiempo los interesados en él comprendidos podrán examinarlo y presentar en forma las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Villamayor de Campos 9 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Acacio Cossío. R—726

VILLANUEVA DE LAS PERAS

Don Nicolás García Vega, Alcalde Constitucional de Villanueva de las Peras.

Hago saber: Que á instancia de Petronila Martín y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Juan Antonio Alvarez Martín, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Nicanor Alvarez Martín y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Santiago y de Petronila, nació en este pueblo de Villanueva, provincia de Zamora, el día 20 de Octubre de 1892, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 24 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Nicanor Alvarez Martín, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villanueva de las Peras 7 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, Nicolás García. R—753

VILLALUBE

Don Isidoro Vara Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalube.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día ocho del actual, entre otros particulares, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales de este término municipal á los diez días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dando principio al acto á las diez de su mañana en el sitio denominado eras de la Majadica hasta el prado de la Iglesia y terminado éste y sucesivamente se continuará en los demás ídem hasta su terminación en todo el distrito; cuyo deslinde lo hará una Junta que nombre esta Corporación.

Los terratenientes que se consideren perjudicados presentarán á los ocho días siguientes sus reclamaciones con documentos legales, pues transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten; advirtiéndoles que si algún terrateniente tiene piedras, pared ó tapia fuera de los límites de la demarcación quedan sometidos á quitarlos en el improrrogable plazo de quince días al en que se termine la demarcación, bajo la multa de quince pesetas, que se harán efectivas en el papel de pagos al Estado, con que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes y por si desean presenciar dicha demarcación.

Villalube 9 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Isidoro Vara. R—727

PELEAS DE ARRIBA

Habiéndose terminado el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña de esta localidad para el año actual por la Junta encargada al efecto de su confección, se anuncia el hallarse expuestos por el presente al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que el que se considere agraviado en la imposición de cuotas, pueda formular las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presentaren.

Peleas de arriba 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Francisco Moralejo. R—752

ARQUILLINOS

Rectificado nuevamente por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, queda de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este

Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado éste no serán admitidas las que se presenten.

Arquillinos 9 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Germán Vecilla. R—746

CAMARZANA DE TERA

El día 4 del mes actual y hora de las tres de su tarde, fué encontrado en el monte propiedad del Estado, en esta localidad, por el vecino de la misma Fernando García, un cerdo blanco de los chatos, que tiene de peso cuarenta libras.

Lo que se anuncia con objeto de que el dueño que acredite su legítima procedencia, se presente ante esta Alcaldía para por ésta hacer la entrega correspondiente.

Camarzana de Tera 9 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Tomás Castaño. R—748

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Terminados por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados los repartimientos de consumos, paja y leña del año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en cuyo plazo puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Campeán 11 de Marzo de 1917.—
El Alcalde, José Blanco. R—744

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Dionisio Martínez Diez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Villanueva del Campo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual Reemplazo los mozos que á continuación se citan, se les previene que si para el día 25 del mes actual, no se presentasen ante este Ayuntamiento, ó remitiesen las correspondientes certificaciones de talla, reconocimiento físico y vacunación, serán declarados prófugos, instruyéndoles el oportuno expediente.

Mozos á que se refiere.

Ramiro Fresno Pérez, hijo de Federico y Justa, número 4 del sorteo.

Ursicino Vinagre Tirados, de Basilio y Teresa, número 7 del id.

Eulogio Escarda Domínguez, de Indalecio y Flora, número 10 del id.

Ricardo Diez Escarda, de Lino y Patrocinio, número 15 del id.

Felipe García Fernández, de Miguel y Juana, número 26 del id.

Villanueva del Campo 9 de Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Dionisio Martínez. R—741

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, rendidas por los Sres. Alcalde y Depositario, D. Emiliano Carnero Burón y D. Gaspar González Quijada, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que durante referido plazo puedan ser examinadas por los vecinos que lo juzguen conveniente y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean oportunas, debiendo significar que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presentaren.

Villanueva del Campo 7 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Emiliano Carnero. R—731

CABAÑAS DE SAYAGO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1918, se hace necesario que todos aquellos contribuyentes de este pueblo, así como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y hasta el día ocho del próximo mes de Abril, sus relaciones debidamente reintegradas y haciendo constar en las mismas la fecha y número de la carta de pago que

acrediten haber satisfecho los Derechos Reales por la transmisión de bienes; sin cuyo requisito y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cabañas de Sayago 10 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Antonio Borrego. R—747

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en providencia de hoy, recaída en un escrito presentado por el Procurador Don Santiago Prieto Blanco, en representación de Don Cándido Alvarez y Alvarez, vecino de Puente Dueño, promoviendo el juicio voluntario de la testamentaria del difunto D. Juan Calvo Fernández, vecino que fué de Rabanales, he acordado citar á los interesados en la herencia y entre ellos á José Alvarez y Alvarez y Dorotea Teso Martín, Lorenzo Alvarez Montero, Juana Fernández Alvarez, Horacio y Miguel Losada Alvarez, Manuel, Agustín y María Vaquero Montero, Rafael Calvo Prieto y Gregorio Ballesteros, en ignorado paradero, para que el día veinte del actual á las once de su mañana, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar la Junta para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia, conservación y nombramiento de contadores y peritos, al propio tiempo que serán citados para el juicio y con apercibimiento que de no comparecer en el sitio, día y hora indicados sin alegar justa causa, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación á los interesados anteriormente referidos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Alcañices á nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—750

FRECHILLA

Requisitoria.

Fernández Ferreras, Patricio; de veinticinco años de edad, hijo de Florentino y Germana, natural de Villamayor de Campos, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Bustillo de Chaves, procesado en causa por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Frechilla (Palencia), á fin de hacerle cumplir en la Carcel del partido la pena de ciento veinticinco pesetas de multa á que fué condenado por sentencia de la Audiencia de Palencia en la expresada causa.

Frechilla cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción accidental, Santos Redondo. R—733

Juzgados municipales

FIGUERUELA DE ABAJO

Don Gregorio Magán Carratero, Juez municipal de Figueruela de abajo.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: 1.º Certificación del acta de nacimiento. 2.º Otra de buena conducta moral. 3.º Otra del examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les dea preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de unos cien vecinos y el Secretario no tiene más asignación que los derechos que le correspondan por su arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Figueruela de abajo 27 de Febrero de 1917.—El Juez municipal, Gregorio Magán.—El Secretario habilitado, Cipriano Prieto. R—732